



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1823-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 759-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 759-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERENCO PERÚ PETROLEUM LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 67
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANDOAS, TROMPETEROS, TIGRE NAPO, PROVINCIAS DE DATEM DEL MARAÑÓN, LORETO Y MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBURO LÍQUIDOS
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Coliformes Totales y Coliformes Fecales, proveniente de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013.*
- (ii) *Excedió los límites máximos permisibles del parámetro Óxido de Nitrógeno, proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013.*

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú respecto de la infracción al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 30 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El Lote 67, localidad Piraña, operado por Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú (en adelante, Perenco), se encuentra ubicado en los distritos de Andoas, Trompeteros, Tigre y Napo, provincia de Dátém del Marañón, Loreto y Maynas, departamento de Loreto.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 202-2012-MEM/AE del 3 de agosto de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20523183941.



Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B.

3. Del 22 al 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 67 operado por Perenco, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 010251 y 010253.
4. Los hechos detectados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre de 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 840-2016-OEFA/DS del 4 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
5. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1643-2016-OEFA/DFSAI/SDI² emitida el 5 de octubre del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú habría excedido los LMP de los parámetros pH, Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Coliformes Totales y Coliformes Fecales, proveniente de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 1000 UIT
2	Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú habría excedido los LMP del parámetro	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las	Hasta 1200 UIT

Folios 15 al 37 del Expediente.

Notificada el 10 de octubre del 2016. Folio 39 del Expediente.





	Óxido de Nitrógeno, proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013	aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	
--	--	--	---	--

6. Pese a contar con el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral, Perenco no presentó descargos al presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión son:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Perenco excedió los límites máximos permisibles de ciertos parámetros, proveniente de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Perenco excedió los límites máximos permisibles de ciertos parámetros, proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Perenco.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1643-2016-OEFA/DFSAI/SDI

8. Mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó a Perenco dos (2) conductas que presuntamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental. En atención a ello, se le otorgó al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁴.
9. Dicha resolución fue notificada el 10 de octubre del 2016 mediante la Cédula N° 1868-2016. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo

⁴ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)⁵, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación⁶ y (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral⁷.

10. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Perenco no ha presentado sus descargos, por lo que aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁸, la autoridad administrativa competente deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Perenco realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

⁶ A saber, a las 14:47 horas del día 10 de octubre del 2016.

⁷ Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada en el domicilio que consta en el sistema virtual de consultas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT de Perenco (<http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>). Dicho documento fue recibido por la señorita Luz Maribel Ruiz Gómez-Velásquez, identificada con DNI N° 09354648, quien declaró como vínculo con el administrado "Asesora de Permisos" según consta en la Cédula de Notificación N° 1868-2016 que obra en el Expediente.

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 010251, 010253,	Documento en el cual consta los hechos detectados durante la supervisión del 22 al 24 de mayo del 2013.
2	Informe N° 1547-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 22 al 24 de mayo del 2013 a las instalaciones del Lote 67 operada por Perenco.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 840-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que analiza los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental detectados durante las acciones de supervisión llevadas a cabo en las instalaciones del Lote 67 operada por Perenco.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos (quienes tienen la condición de autoridad), y que a su vez se precisen en un documento público, observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión así como en el Informe de Supervisión, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Si Perenco excedió los límites máximos permisibles de ciertos parámetros, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013 y, si corresponde ordenar medidas correctivas a Perenco

V.1.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los valores de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

20. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
21. Por su parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual "Establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos" (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) señala la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos¹¹.
22. En ese sentido, el artículo 1° de la citada norma estableció los siguientes LPM para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos:

Cuadro N° 01:
LMP de Efluentes Líquidos para Actividades del Subsector de Hidrocarburos

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".

¹¹ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos
"Artículo 2°.- Obligtoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente".





Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
Fósforo	2,0
Ario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

23. En atención a lo señalado, los límites de los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos; siendo estos responsables de las descargas de efluentes líquidos, en especial, de aquellas que excedan los LMP vigentes; así como, de los posibles impactos ambientales originados a consecuencia de ello.
24. Es importante mencionar que la importancia de exigir el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM radica en que los efluentes líquidos (domésticos e industriales) se producen a partir del uso del agua combinada con agentes externos producto del desarrollo de sus actividades. De ello, dichos efluentes a contener compuestos (orgánicos e inorgánicos) con concentraciones altas de sustancias, requieren un tratamiento previo al vertimiento o reutilización distinto.

V.1.2. Hecho imputado N° 1: Perenco habría excedido los LMP de los parámetros pH, Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Coliformes Totales y Coliformes Fecales, proveniente de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013

a) Análisis del hecho imputado

(i) Exceso de los LMP de efluentes domésticos en el Campamento Base Logístico Curaray

25. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012 ingresado al OEFA el 12 de marzo del 2013 bajo el registro N° 005880, se detectó que en el punto de monitoreo





N° L67-AR-Base-LBC, ubicado en el Campamento Base Logístico, Perenco excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, DBO⁵, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante el cuarto trimestre del 2012; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 5

(...)

Campamento Base Logística (CBL) - Coordenadas UTM WGS 84:0453847 – 9830122

- El parámetro **Fósforo Total**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Nitrógeno Amoniacal**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **DBO₅**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Coliformes Totales**, según el registro de los resultados analíticos del meses de octubre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Coliformes Fecales**, según el registro de los resultados analíticos del mes de octubre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- (...)



26. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de efluentes Domésticos remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultados de los Monitoreos de Efluentes Domésticos tomados durante los meses de octubre a diciembre de 2012 - Campamento Base Logístico (CBL)

Meses/Año	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	pH	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno no Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Campamento Base Logístico Curaray										
Octubre 2012	DR	NE	16.98	NE	53.73	NE	NE	74	2400	680
Noviembre 2012	NE	NE	2.72	NE	NE	0.26	NE	NE	NE	NE
Diciembre 2012	DR	NE	3.90	NE	NE	NE	NE	61	NE	NE
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	6-9	20	2	20	40	0.2	250	50	< 1000	< 400

Donde:
 - NE: No Excede el LM – Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
 - DR: Dentro del Rango establecido - Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

27. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° L67-AR-Base-LBC, ubicado en el Campamento Base Logístico Curaray, Perenco excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante los siguientes meses:





Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
Nitrógeno Amoniacal	Octubre de 2012
DBO ₅	Octubre y diciembre de 2012
Coliformes Totales	Octubre de 2012
Coliformes Fecales	Octubre de 2012

(ii) **Exceso de los LMP de efluentes domésticos en el Campamento Mayor Curaray**

28. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se detectó que en el punto de monitoreo N° L67-CMC-AR-01, ubicado en el Campamento Mayor Curaray, Perenco excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, DBO₅ y Coliformes Totales, en distintos meses del cuarto trimestre del 2012; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 5

(...)

Campamento Mayor Curaray (CMC)- Coordenadas UTM WGS 84:0453874 – 9824984

(...)

- El parámetro **Fósforo Total**, según el registro de los resultados analíticos de los meses noviembre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Aceites y Grasas**, según el registro de los resultados analíticos del mes de diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Nitrógeno Amoniacal**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de noviembre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **DBO₅**, según el registro de los resultados analíticos del mes de diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Coliformes Totales**, según el registro de los resultados analíticos del mes de octubre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- (...)

29. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreos de Efluentes Domésticos remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resultados de los Monitoreos de Efluentes Domésticos tomados durante los meses de octubre a diciembre de 2012 - Campamento Mayor Curaray

Meses/ Año	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	pH	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Campamento Mayor Curaray										
Octubre 2012	NE	NE	NE	NE	NE	NE	NE	NE	2000	NE
Noviembre 2012	DR	NE	19.88	NE	100.4	NE	285	NE	NE	NE
Diciembre 2012	DR	NE	14.50	29	130.7	NE	528	87	NE	NE
LMP: D.S. N° 037- 2008- PCM	6-9	20	2	20	40	0.2	250	50	< 1000	< 400

Donde:



- NE: No Excede el LM – D.S. N° 037-2008-PCM
- DR: Dentro del Rango establecido - D.S. N° 037-2008-PCM

30. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° L67-CMC-AR-01, ubicado en el Campamento Mayor Curaray, Perenco excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, DBO₅ y Coliformes Totales, durante los siguientes meses:

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fosforo Total	Noviembre y diciembre de 2012
Aceites y Grasas	Diciembre de 2012
Nitrógeno Amoniacal	Noviembre y diciembre de 2012
DBO ₅	Diciembre de 2012
Coliformes Totales	Octubre de 2012

(iii) **Exceso de los LMP de efluentes domésticos en el Campamento Menor Curaray.**

31. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se detectó que en el punto de monitoreo N° L67-CM1-AR-01, ubicado en el Campamento Menor Curaray, Perenco excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, en distintos meses del cuarto trimestre del 2012; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

“DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 5

Campamento Menor Curaray (CM1)- Coordenadas UTM WGS 84:0448768 – 9813219

- El parámetro **Fósforo Total**, según el registro de los resultados analíticos de los meses octubre, noviembre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Nitrógeno Amoniacal**, según el registro de los resultados analíticos de los meses octubre y noviembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Cloro Residual**, según el registro de los resultados analíticos del mes de octubre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **DQO**, según el registro de los resultados analíticos del mes de octubre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **DBO₅**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Coliformes Totales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Coliformes Fecales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.

(...)”

32. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de Efluentes Domésticos remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Resultados de los Monitoreos de Efluentes Domésticos tomados durante los meses de octubre a diciembre de 2012 - Campamento Menor Curaray

	Parámetros medidos en mg/l	Parámetros
--	----------------------------	------------





Meses/Año	pH	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	(NMP/100 ml)	
									Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Campamento Menor Curaray										
Octubre 2012	DR	NE	23.56	NE	57.91	1.03	858	390	280000	13000
Noviembre 2012	DR	NE	10.93	NE	58.20	NE	NE	NE	22000	NE
Diciembre 2012	NE	NE	2.97	NE	NE	NE	NE	103	3900	450
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	6-9	20	2	20	40	0.2	250	50	< 1000	< 400

Donde:

- NE: No Excede el LM – D.S. N° 037-2008-PCM
- DR: Dentro del Rango establecido - D.S. N° 037-2008-PCM

33. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° x, ubicado en el Campamento Menor Curaray, Perenco excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante los siguientes meses:

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
Nitrógeno Amoniacal	Octubre y noviembre de 2012
Cloro Residual	Octubre de 2012
DQO	Octubre de 2012
DBO ₅	Octubre y diciembre de 2012
Coliformes Totales	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
Coliformes Fecales	Octubre y diciembre de 2012

(iv) Exceso de los LMP de efluentes domésticos en en el Campamento Dorado 3

34. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se detectó que en el punto de monitoreo N° L67-DOR3-AR-01, ubicado en el Campamento Dorado 3, Perenco excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros parámetros Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, en distintos meses del cuarto trimestre del 2012; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 5

(...)

Campamento Dorado 3-DOR3 - Coordenadas UTM WGS 84:0446732-9800846

- El parámetro **Fósforo Total**, según el registro de los resultados analíticos de los meses octubre, noviembre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Nitrógeno Amoniacal**, según el registro de los resultados analíticos del mes de diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **DQO**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **DBO₅**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Coliformes Totales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.





- El parámetro **Coliformes Fecales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
(...)"

(Subrayado agregado)

35. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreos de Efluentes Domésticos remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Resultados de los Monitoreos de Efluentes Domésticos tomados durante los meses de octubre a diciembre de 2012 - Campamento Dorado 3

Meses/Año	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	pH	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Campamento Dorado 3										
Octubre 2012	-	NE	7.423	NE	NE	NE	251	114	1600000	11000
Noviembre 2012	-	NE	5.74	NE	NE	NE	NE	NE	92000	1100
Diciembre 2012	-	NE	15.21	NE	50.62	0.26	331	61	35000	1100
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	6-9	20	2	20	40	0.2	250	50	< 1000	< 400

Donde:

- NE: No Excede el LM – D.S. N° 037-2008-PCM
- DR: Dentro del Rango establecido - D.S. N° 037-2008-PCM

36. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° L67-DOR3-AR-01, ubicado en el Campamento Dorado 3, Perenco excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros parámetros Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante los siguientes meses:

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
Nitrógeno Amoniacal	Diciembre de 2012
DQO	Octubre y diciembre de 2012
DBO ₅	Octubre y diciembre de 2012
Coliformes Totales	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
Coliformes Fecales	Octubre, noviembre y diciembre de 2012

- (v) **Exceso de los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Cloro residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, en el Campamento Base Logístico Curaray**

37. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° LBC-ANG-1, ubicado en el Campamento Base Logístico, Perenco excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Cloro Residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, en distintos meses del primer trimestre del 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 5

(...)

CAMPO PAICHE

Campamento Base Logística (CBL) – Estación que no ha variado el nombre referente a los Informes de monitoreo anteriores. Coordenadas UTM WGS 84:0453847 – 9830122





- El parámetro **Fósforo Total**, según el registro de los resultados analíticos de los meses enero y febrero del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Cloro Residual**, según el registro de los resultados analíticos del mes de febrero del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **DQO**, según el registro de los resultados analíticos del mes de marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **DBO₅**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Coliformes Totales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Coliformes Fecales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- (...)

(Subrayado agregado)

38. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de Efluentes Domésticos remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Resultados de los Monitoreos de Efluentes Domésticos tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 - Campamento Base Logístico (CBL)

Meses/ Año	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	pH	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Campamento Base Logística (CBL)										
Enero 2013	DR	NE	9.99	NE	NE	NE	NE	NE	2000	680
Febrero 2013	DR	NE	10.38	NE	NE	0.39	NE	67	1700	200
Marzo 2013	DR	NE	NE	NE	NE	NE	324	138	16000	16000
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	6-9	20	2	20	40	0.2	250	50	< 1000	< 400

Donde:

- NE: No Excede el LM – D.S. N° 037-2008-PCM
- DR: Dentro del Rango establecido - D.S. N° 037-2008-PCM

39. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° LBC-ANG-1, ubicado en el Campamento Base Logístico Curaray, Perenco excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fósforo Total, Cloro Residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante los siguientes meses:

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Enero y febrero de 2013
Cloro Residual	Febrero de 2013
DQO	Marzo de 2013
DBO ₅	Febrero y marzo de 2013
Coliformes Totales	Enero, febrero y marzo de 2013
Coliformes Fecales	Enero, febrero y marzo de 2013





(vi) **Exceso de los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, en el punto de monitoreo N° CAMP-CON1-ANG-2, ubicado en el Campamento Construcción 1 (antes Campamento Menor Curaray)**

40. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° CAMP-CON1-ANG-2, ubicado en el Campamento Construcción 1 (antes Campamento Menor Curaray), Perenco excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, en distintos meses del primer trimestre del 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

Campamento de Construcción 1 (CC1): Nombre anterior es Menor Curaray CM1-Coordenadas UTM WGS 84:0448768 – 9813219

- El parámetro **Fosforo Total**, según el registro de los resultados analíticos de los meses enero, febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Aceites y Grasas**, según el registro de los resultados analíticos del mes marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Nitrógeno Amoniacal**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Cloro Residual**, según el registro de los resultados analíticos del mes de febrero del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **DQO**, según el registro de los resultados analíticos de los meses enero, febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **DBO₅**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Coliformes Totales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Coliformes Fecales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- (...)

(Subrayado agregado)

41. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de Efluentes Domésticos remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Resultados de los Monitoreos de Efluentes Domésticos tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 - Campamento Construcción 1 (antes Campamento Menor Curaray)

Meses/ Año	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	pH	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Campamento Construcción 1 (antes Campamento Menor Curaray)										





Enero 2013	DR	NE	29,60	NE	160,2	NE	402	128	11000	1400
Febrero 2013	DR	NE	25,03	NE	103,1	0,21	295	124	1700	780
Marzo 2013	DR	NE	7,06	67,7	200,4	NE	286	124	2800	NE
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	6-9	20	2	20	40	0.2	250	50	< 1000	< 400

Donde:

- NE: No Excede el LM – D.S. N° 037-2008-PCM
- DR: Dentro del Rango establecido - D.S. N° 037-2008-PCM

42. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° CAMP-CON1-ANG-2, ubicado en el Campamento Base Logístico Curaray, Perenco excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante los siguientes meses:

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Enero, febrero y marzo de 2013
Aceites y Grasas	Marzo de 2013
Nitrógeno Amoniacal	Enero, febrero y marzo de 2013
Cloro Residual	Febrero de 2013
DQO	Enero, febrero y marzo de 2013
DBO ₅	Enero, febrero y marzo de 2013
Coliformes Totales	Enero, febrero y marzo de 2013
Coliformes Fecales	Enero y febrero de 2013

(vii) **Exceso de los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Cloro Residual, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, en el punto de monitoreo N° ALT-CUR-ANG-30, ubicado en el Área Logística Terminal (antes Campamento Mayor Curaray)**

43. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° ALT-CUR-ANG-30, ubicado en el en el Área Logística Terminal (antes Campamento Mayor Curaray), Perenco excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Cloro Residual, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, en distintos meses del primer trimestre del 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

**Área Logística Terminal Curaray –ALTC (Campamento Mayor Curaray (CMC)-
Coordenadas UTM WGS 84:0453874 – 9824984**

- El parámetro **Fosforo Total**, según el registro de los resultados analíticos de los meses febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Cloro Residual**, según el registro de los resultados analíticos del mes de enero del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **DBO₅**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Coliformes Totales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Coliformes Fecales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.



(...)

(Subrayado agregado)

44. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de Efluentes Domésticos remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Resultados de los Monitoreos de Efluentes Domésticos tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 - Área Logística Terminal (antes Campamento Mayor Curaray)

Meses/ Año	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	pH	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Área Logística Terminal (antes Campamento Mayor Curaray)										
Enero 2013	DR	NE	NE	NE	NE	0,25	NE	NE	2200	680
Febrero 2013	DR	NE	5,61	NE	NE	NE	NE	113	1200	450
Marzo 2013	DR	NE	11,64	NE	NE	NE	NE	113	NE	NE
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	6-9	20	2	20	40	0.2	250	50	< 1000	< 400

Donde:

- NE: No Excede el LM – D.S. N° 037-2008-PCM
- DR: Dentro del Rango establecido - D.S. N° 037-2008-PCM

45. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° ALT-CUR-ANG-30, ubicado en el en el Área Logística Terminal (antes Campamento Mayor Curaray), Perenco excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fósforo Total, Cloro Residual, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante los siguientes meses:

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Febrero y marzo de 2013
Cloro Residual	Enero de 2013
DBO ₅	Febrero y marzo de 2013
Coliformes Totales	Enero y febrero de 2013
Coliformes Fecales	Enero y febrero de 2013

(viii) Exceso de los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Aceites y Grasas, Cloro Residual, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, en el punto de monitoreo N° CAMP-DOR-ANG-12, ubicado en el Campamento Dorado 3

46. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° CAMP-DOR-ANG-12 ubicado en el Campamento Dorado 3, Perenco excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Aceites y Grasas, Cloro Residual, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, en distintos meses del primer trimestre del 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

CAMPO DORADO
Campamento Dorado (Nombre anterior Dorado 3 -DOR3) - Coordenadas UTM WGS
84:0446732-9800846





- El parámetro **Fosforo Total**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Aceites y Grasas**, según el registro de los resultados analíticos del mes marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Cloro Residual**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **DBO₅**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Coliformes Totales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero y febrero del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
 - El parámetro **Coliformes Fecales**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero y febrero del 2012, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- (...)

(Subrayado agregado)

47. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de Efluentes Domésticos remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Resultados de los Monitoreos de Efluentes Domésticos tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 - Campamento Dorado 3

Meses/ Año	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	pH	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Colifor mes Totales	Colifo rmes Fecal es
Área Logística Terminal (antes Campamento Mayor Curaray)										
Enero 2013	-	NE	4,07	NE	NE	0,23	NE	NE	2200	NE
Febrero 2013	-	NE	9,12	NE	NE	NE	NE	79	1700	450
Marzo 2013	-	NE	3,70	NE	NE	0,26	NE	79	NE	NE
LMP: D.S. N° 037- 2008-PCM	6-9	20	2	20	40	0.2	250	50	< 1000	< 400

Donde:

- NE: No Excede el LM – D.S. N° 037-2008-PCM
- DR: Dentro del Rango establecido - D.S. N° 037-2008-PCM

48. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° CAMP-DOR-ANG-12, ubicado en el Campamento Dorado 3, Perenco excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fósforo Total, Cloro Residual, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante los siguientes meses:

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Enero, febrero y marzo de 2013
Cloro Residual	Enero y marzo de 2013
DBO ₅	Febrero y marzo de 2013.
Coliformes Totales	Enero y febrero de 2013
Coliformes Fecales	Febrero de 2013

(ix) **Exceso de los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Cloro Residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales,**



**en el punto de monitoreo N° CAMP-CON4-ANG-5, ubicado en el Campamento Construcción 4**

49. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° CAMP-CON4-ANG-5 ubicado en el Campamento Construcción 4, Perenco excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo Total, Cloro Residual, DQO, DBO₅, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, en distintos meses del primer trimestre del 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

CAMPO PIRAÑA**Campamento de Construcción 4-CC4 - Coordenadas UTM WGS 84:04538223-9793002**

- El parámetro **Fósforo Total**, según el registro de los resultados analíticos del mes de febrero del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Cloro Residual**, según el registro de los resultados analíticos del mes de marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **DQO**, según el registro de los resultados analíticos del mes febrero del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **DBO₅**, según el registro de los resultados analíticos de los meses de febrero y marzo del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Coliformes Totales**, según el registro de los resultados analíticos del mes de febrero del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
- El parámetro **Coliformes Fecales**, según el registro de los resultados analíticos del mes de febrero del 2013, está excediendo los valores de concentración de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.
(...)"

(Subrayado agregado)

50. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de Efluentes Domésticos remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Resultados de los Monitoreos de Efluentes Domésticos tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 - Campamento Construcción 4

Meses/ Año	Parámetros medidos en mg/l								Parámetros (NMP/100 ml)	
	pH	TPH	Fósforo Total	Aceites y Grasas	Nitrógeno Amoniacal	Cloro Residual	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Coliformes Fecales
Area Logística Terminal (antes Campamento Mayor Curaray)										
Febrero 2013	-	NE	12,52	NE	NE	NE	NE	119	4900	680
Marzo 2013	-	NE	NE	NE	NE	1,21	500	119	NE	NE
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	6-9	20	2	20	40	0.2	250	50	< 1000	< 400

Donde:

- NE: No Excede el LM – D.S. N° 037-2008-PCM
- DR: Dentro del Rango establecido - D.S N° 037-2008-PCM

51. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° CAMP-CON4-ANG-5, ubicado en el Campamento Construcción 4, Perenco excedió los LMP de





efluentes líquidos domésticos, respecto de los parámetros Fósforo Total, Cloro Residual, DQO, DBO5, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante los siguientes meses:

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Febrero de 2013
Cloro Residual	Marzo de 2013
DQO	Marzo de 2013
DBO5	Febrero y marzo de 2013
Coliformes Totales	Febrero de 2013
Coliformes Fecales	Febrero de 2013

52. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio y en el Informe de Supervisión y sus anexos, ha quedado acreditado que Perenco incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en tanto superó los parámetros pH, Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Coliformes Totales y Coliformes Fecales, proveniente de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67 durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013, conforme a lo siguiente:

- (i) Punto de monitoreo N° L67-AR-Base-LBC, ubicado en el Campamento Base Logístico Curaray

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fosforo Total	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
Nitrógeno Amoniacal	Octubre de 2012
DBO ₅	Octubre y diciembre de 2012
Coliformes Totales	Octubre de 2012
Coliformes Fecales	Octubre de 2012

- (ii) Punto de monitoreo N° L67-CMC-AR-01, ubicado en el Campamento Mayor Curaray

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fosforo Total	Noviembre y diciembre de 2012
Aceites y Grasas	Diciembre de 2012
Nitrógeno Amoniacal	Noviembre y diciembre de 2012
DBO ₅	Diciembre de 2012
Coliformes Totales	Octubre de 2012

- (iii) Punto de monitoreo N° L67-CM1-AR-01, ubicado en el Campamento Menor Curaray

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
Nitrógeno Amoniacal	Octubre y noviembre de 2012
Cloro Residual	Octubre de 2012
DQO	Octubre de 2012
DBO ₅	Octubre y diciembre de 2012
Coliformes Totales	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
Coliformes Fecales	Octubre y diciembre de 2012

- (iv) Punto de monitoreo N° L67-DOR3-AR-01, ubicado en el Campamento Dorado 3



Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
Nitrógeno Amoniacal	Diciembre de 2012
DQO	Octubre y diciembre de 2012
DBO ₅	Octubre y diciembre de 2012
Coliformes Totales	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
Coliformes Fecales	Octubre, noviembre y diciembre de 2012

- (v) Punto de monitoreo N° LBC-ANG-1, ubicado en el Campamento Base Logístico

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Enero y febrero de 2013
Cloro Residual	Febrero de 2013
DQO	Marzo de 2013
DBO ₅	Febrero y marzo de 2013
Coliformes Totales	Enero, febrero y marzo de 2013
Coliformes Fecales	Enero, febrero y marzo de 2013

- (vi) Punto de monitoreo N° CAMP-CON1-ANG-2, ubicado en el Campamento Construcción 1 (antes Campamento Menor Curaray)

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Enero, febrero y marzo de 2013
Aceites y Grasas	Marzo de 2013
Nitrógeno Amoniacal	Enero, febrero y marzo de 2013
Cloro Residual	Febrero de 2013
DQO	Enero, febrero y marzo de 2013
DBO ₅	Enero, febrero y marzo de 2013
Coliformes Totales	Enero, febrero y marzo de 2013
Coliformes Fecales	Enero y febrero de 2013

- (vii) Punto de monitoreo N° ALT-CUR-ANG-30, ubicado en el en el Área Logística Terminal (antes Campamento Mayor Curaray)

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Febrero y marzo de 2013
Cloro Residual	Enero de 2013
DBO ₅	Febrero y marzo de 2013
Coliformes Totales	Enero y febrero de 2013
Coliformes Fecales	Enero y febrero de 2013

- (viii) Punto de monitoreo N° CAMP-DOR-ANG-12 ubicado en el Campamento Dorado 3

Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Enero, febrero y marzo de 2013
Cloro Residual	Enero y marzo de 2013
DBO ₅	Febrero y marzo de 2013.
Coliformes Totales	Enero y febrero de 2013
Coliformes Fecales	Febrero de 2013

- (ix) Punto de monitoreo N° CAMP-CON4-ANG-5 ubicado en el Campamento Construcción 4





Parámetro de LMP Efluentes Líquidos	Mes / meses
Fósforo Total	Febrero de 2013
Cloro Residual	Marzo de 2013
DQO	Marzo de 2013
DBO5	Febrero y marzo de 2013
Coliformes Totales	Febrero de 2013
Coliformes Fecales	Febrero de 2013

53. De acuerdo al desarrollo precedente, ha quedado acreditado el incumplimiento imputado a Perenco, el mismo que se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.2¹² de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).

54. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en el presente extremo.

b) Verificación de obligaciones por parte de la Dirección de Supervisión

55. En este punto es preciso señalar que el cumplimiento de los LMP materia de análisis se debió realizar en los periodos en los que se detectaron los excesos de los parámetros antes referidos. En este sentido, la exigencia del cumplimiento de dicha obligación no podría revertir o disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora o la continuación dicho efecto, de acuerdo al Artículo 38° del TUO del RPAS¹³.

¹² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas"

38.1 Las medidas correctivas se emiten al amparo de lo establecido en el Artículo 136° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

38.2 Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad económica.
- (ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de infracción;
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura;
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad económica causante de la infracción;
- (v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación de compensarla en términos ambientales y/o económicos;
- (vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- (vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- (viii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional; Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
- (ix) Procesos de adecuación conforma a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;



56. En virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
57. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que el cumplimiento de los LMP configura una obligación que el administrado debe cumplir de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, lo cual es objeto de supervisiones y fiscalizaciones periódicas por parte del OEFA.
58. Por otro lado, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, corresponde indicar que la observancia de los LMP configura una obligación de Perenco en todo momento, por lo cual son objeto de supervisiones y fiscalizaciones periódicas por parte del OEFA.
59. En consecuencia, si bien de acuerdo al citado marco legal no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, Perenco debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, respecto al cumplimiento de los LMP, especialmente los relativos a los hechos materia de análisis en el presente expediente. Lo informado se verificará en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión establecidas en el marco normativo vigente.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Perenco excedió los límites máximos permisibles de ciertos parámetros, proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013 y, si corresponde ordenar medidas correctivas a Perenco

V.2.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los valores de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

60. El Artículo 3° del RPAAH¹⁴ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional

- (x) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y,*
- (xi) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."*

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".





dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

61. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, se aprobaron los "Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos" (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM), cuyo artículo 3° establece la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los titulares de las actividades de hidrocarburos.
62. Así, el Anexo 1 de la citada norma estableció los siguientes LPM para las Emisiones Gaseosas y de Partículas para las actividades en curso en el Subsector Hidrocarburos¹⁵:

Cuadro N° 11:
LMP de Emisiones gaseosas y partículas para Actividades del Subsector de Hidrocarburos en curso

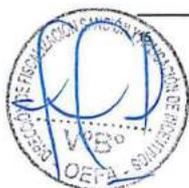
Parámetro Regulado	Actividades de Procesamiento y Refinación de Petróleo		Actividades de Procesamiento y Refinación de Petróleo	
	Concentración en cualquier momento mg/ m ²	Concentración Media Aritmética Anual mg/ m ²	Concentración en cualquier momento mg/ m ²	Concentración Media Aritmética Anual mg/ m ²
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2500	2000	1200	1000
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	550	500	550	500
Partículas de Craqueo Catalítico ⁽¹⁾	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2000	1500	---	---

Notas: Los valores están expresados en 25° C, 1 atmósfera de presión, base seca y 11% de oxígeno

(1) Aplica siempre y cuando el promedio anual de descarga de partículas sea inferior a 750 kg/día

(2) En caso contrario se considerará el valor de partículas para otros casos

63. En atención a lo señalado, los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos; siendo estos responsable de las emisiones gaseosas, en especial de aquellas que excedan los LMP vigentes; así como, de los posibles impactos ambientales originados a consecuencia de ello.
64. Es importante mencionar que la importancia de exigir el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM radica en que los efluentes líquidos (domésticos e industriales) se producen a partir del uso del agua combinada con agentes externos producto del desarrollo de sus actividades. De ello, dichos efluentes a contener compuestos (orgánicos e inorgánicos) con concentraciones altas de sustancias, requieren un tratamiento previo al vertimiento o reutilización distinto.



Cabe precisar que, de acuerdo con el Artículo 5 de la citada norma dispuso que los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.



V.2.2. Hecho imputado N° 2: Perenco habría excedido los LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno, proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013

a) **Análisis del hecho imputado**

(i) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en el punto de monitoreo N° L67-GENERADOR2-LBC, ubicado en el Campamento Base Logístico, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012**

65. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se detectó que en el punto de monitoreo N° L67-GENERADOR2-LBC, ubicado en el Campamento Base Logístico, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno Fósforo, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

“DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 6

(...)

Campamento Base Logística (CBL)

- Estación Monitoreo L67_GENERADOR2_LBC (GE-04): Coordenadas UTM WGS 84:0453443 - 9829764
- El parámetro Óxido de Nitrogeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.

(...)

(Subrayado agregado)

66. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 13: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de octubre a diciembre de 2012 - Campamento Base Logístico (CBL)

Meses/Periodo	Campamento Base Logístico L67-GENERADOR2-LBC (GE-04)
Octubre 2012	1354
Noviembre 2012	1173
Diciembre 2012	1438
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM	550 mg/m3

67. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° L67-GENERADOR2-LBC, ubicado en el Campamento Base Logístico Curaray, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012.

(ii) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en el punto de monitoreo N° L67-CMC-EG-01, ubicado en el**



**Campamento Mayor Curaray, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012**

68. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se detectó que en el punto de monitoreo N° L67-CMC-EG-01, ubicado en el Campamento Mayor Curaray, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, en el parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

“Campamento Mayor Curaray

➤ Estación Monitoreo L67_CMC_EG_01: Coordenadas UTM WGS 84:0453832 - 9824999

- El parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.

(...)”.

(Subrayado agregado)

69. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreos de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de octubre a diciembre de 2012 - Campamento Mayor Curaray

Meses/Periodo	Campamento Mayor Curaray
	L67-CMC-EG-01
Octubre 2012	831.8
Noviembre 2012	801.4
Diciembre 2012	1032
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM	550 mg/m3

70. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° L67-CMC-EG-01, ubicado en el Campamento Mayor Curaray, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012.

(iii) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en el punto de monitoreo N° L67-CM1-EG-01, ubicado en el Campamento Menor Curaray, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012**

71. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se detectó que en el punto de monitoreo N° L67-CM1-EG-01, ubicado en el Campamento Menor Curaray, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, en el parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

“Campamento Menor Curaray



- Estación Monitoreo L67_CM1_EG_01: Coordenadas UTM WGS 84:0448800 – 9813225
 - El parametro Óxido de Nitrogeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.
- (...)"

(Subrayado agregado)

72. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de octubre a diciembre de 2012 - Campamento Menor Curaray

Meses/Periodo	Campamento Menor Curaray
	L67-CM1-EG-01
Octubre 2012	621.6
Noviembre 2012	624.5
Diciembre 2012	624.0
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM	550 mg/m3

73. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° L67-CM1-EG-01, ubicado en el Campamento Menor Curaray, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012.
- (iv) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en el punto de monitoreo N° L67-DOR3-EG-01, ubicado en el Campamento Dorado 3, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012**

74. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se detectó que en el punto de monitoreo N° L67-DOR3-EG-01, ubicado en el Campamento Dorado 3, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, en el parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547-2013-OEFA/DS-HID:

Campamento Dorado 3-DOR3

- Estación Monitoreo L67_DOR3_EG_01: Coordenadas UTM WGS 84:0446739 – 9800818
 - El parametro Óxido de Nitrogeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.
- (...)

(Subrayado agregado)

75. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:



**Cuadro N° 16: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de octubre a diciembre de 2012 - Campamento Dorado 3**

Meses/Periodo	Campamento Dorado 3-DOR3
	L67-DOR3-EG-01
Octubre 2012	770.9
Noviembre 2012	847.0
Diciembre 2012	997.7
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM	550 mg/m3

76. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° L67-DOR3-EG-01, ubicado en el Campamento Dorado 3, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012.

(v) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en los puntos de monitoreo N° L67-PIR1-EG-01 y L67-PIR1-EG-02, ubicados en el Campamento Piraña 1, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012; y diciembre de 2012, respectivamente:**

77. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, se detectó que en los puntos de monitoreo N° L67-PIR1-EG-01 y L67-PIR1-EG-02, ubicados en el Campamento Piraña 1, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, en el parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012,, y diciembre de 2012, respectivamente; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547- 2013-OEFA/DS-HID:

“Campamento Piraña 1 (PIR1)

➤ Estación Monitoreo L67_PIR1_EG_01: Coordenadas UTM WGS 84:0458992 – 9787436

- El parametro Óxido de Nitrógeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.

(...)

➤ Estación Monitoreo L67_PIR1_EG_02: Coordenadas UTM WGS 84:0458994 – 9787438

- El parámetro Óxido de Nitrogeno (NO_x), según el registro de resultados analíticos del mes de diciembre de 2012, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.”

(Subrayado agregado)

78. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de octubre a diciembre de 2012 - Campamento Piraña 1



Meses/Periodo	Campamento Piraña 1 (PIR1)	
	L67-PIR1-EG-01	L67-PIR1-EG_02
Octubre 2012	592.6	-
Noviembre 2012	874.5	-
Diciembre 2012	804.6	854.8
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM		550 mg/m3

79. De lo expuesto, se advierte que en los puntos de monitoreo N° L67-PIR1-EG-01 y L67-PIR1-EG-02, ubicados en el Campamento Piraña 1, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, respectivamente.

(vi) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en el punto de monitoreo N° CAMP-CON1-EA-2, ubicado en el Campamento de Construcción 1, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2013**

80. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° CAMP-CON1-EA-2, ubicado en el Campamento de Construcción 1, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, en el parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547- 2013-OEFA/DS-HID:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 6

(...)

CAMPAMENTO PAICHE

➤ Estación Monitoreo CAMP-CON1-EA-2: Coordenadas UTM WGS 84:0448800 - 9813225

- El parámetro Óxido de Nitrogeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo de 2013, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.

(...)

(Subrayado agregado)

81. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 - Campamento de Construcción 1

Meses/Periodo	CAMPAMENTO PAICHE - Campamento de Construcción 1
	CAMP-CON1-EA-2
Enero 2013	796.4
Febrero 2013	690.6
Marzo 2013	711.1
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM	
550 mg/m3	

82. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° CAMP-CON1-EA-2, ubicado en el Campamento Construcción 1, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2013.





(vii) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en el punto de monitoreo N° ALT-CUR-EA-31, ubicado en el Área Logística Terminal Curaray, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2013**

83. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° ALT-CUR-EA-31, ubicado en el Área Logística Terminal Curaray, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, en el parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547- 2013-OEFA/DS-HID:

“DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 6

(...)

Área Logística Terminal Curaray

➤ Estación Monitoreo ALT-CUR-EA-31: Coordenadas UTM WGS 84:0453832 - 9824999

- El parámetro Óxido de Nitrogeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo de 2013, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.

(...)”

(Subrayado agregado)

84. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 - Área Logística Terminal Curaray

Meses/Periodo	CAMPAMENTO PAICHE - Área Logística Terminal Curaray ALT-CUR-EA-31
Enero 2013	1133
Febrero 2013	1236
Marzo 2013	500.2
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM	550 mg/m3

85. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° ALT-CUR-EA-31, ubicado en el Área Logística Terminal Curaray, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2013.

(viii) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en el punto de monitoreo N° CAM-DOR-EA-4, ubicado en el Campamento Dorado, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2013**

86. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° CAM-DOR-EA-4, ubicado en el Campamento Dorado, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, en el parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547- 2013-OEFA/DS-HID:

**“DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 6**

(…)

CAMPO DORADO**Campamento Dorado**

➤ Estación Monitoreo CAM-DOR-EA-4: Coordenadas UTM WGS 84:0446739 – 9800918

- El parámetro Óxido de Nitrogeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de enero, febrero y marzo de 2013, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.

(…).”

(Subrayado agregado)

87. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 20: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 – Campamento Dorado

Meses/Periodo	CAMPO DORADO - Campamento Dorado
	CAM-DOR-EA-4
Enero 2013	958,1
Febrero 2013	923,5
Marzo 2013	783,6
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM	550 mg/m3

88. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° CAM-DOR-EA-4, ubicado en el Campamento Dorado, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2013.

- (ix) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en el punto de monitoreo N° CAMP-CON4-EA-6, ubicado en el Campamento de Construcción 4, durante los meses de febrero y marzo de 2013**

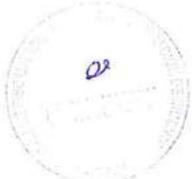
89. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° CAMP-CON4-EA-6, ubicado en el Campamento Construcción 4, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, en el parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de febrero y marzo de 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547- 2013-OEFA/DS-HID:

“DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 6

(…)

CAMPO PIRAÑA**Campamento de Construcción**

➤ Estación Monitoreo CAMP-CON4-EA-6: Coordenadas UTM WGS 84:0453774 – 9793048





- El parámetro Óxido de Nitrogeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de febrero y marzo de 2013, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.

(...)"

(Subrayado agregado)

90. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 21: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 – Campamento Construcción 4

Meses/Periodo	CAMPO PIRAÑA - Campamento de Construcción 4 CAMP-CON4-EA-6
Enero 2013	-----
Febrero 2013	965,6
Marzo 2013	963,6
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM	550 mg/m3

91. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° CAMP-CON4-EA-6, ubicado en el Campamento de Construcción 4, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de febrero y marzo de 2013.

- (x) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en el punto de monitoreo N° PIR-PPi1-EA-24, ubicado en el Campamento Piraña, durante los meses de febrero y marzo de 2013**

92. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° PIR-PPi1-EA-24, ubicado en el Campamento Construcción 4, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, en el parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de febrero y marzo de 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547- 2013-OEFA/DS-HID:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 6

(...)

Campamento Piraña PPI1

- Estación Monitoreo PIR-PPi1-EA-24: Coordenadas UTM WGS 84:0458992 – 9787436

- El parámetro Óxido de Nitrogeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de febrero y marzo de 2013, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.

(...)"

(Subrayado agregado)

93. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 22: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 – Campamento Piraña





Meses/Periodo	CAMPO PIRAÑA - Campamento Piraña PPI1 PIR-PPi1-EA-24
Enero 2013	-----
Febrero 2013	885,9
Marzo 2013	932,7
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM	550 mg/m3

94. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° PIR-PPi1-EA-24, ubicado en el Campamento Piraña, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de febrero y marzo de 2013.

(xi) **Exceso del LMP de emisiones gaseosas para el parámetro Óxido de Nitrógeno, en el punto de monitoreo N° EPC-PIR-EA-7, ubicado en el CEPC Piraña, durante los meses de febrero y marzo de 2013**

95. De la evaluación efectuada por la Dirección de Supervisión al Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013, se detectó que en el punto de monitoreo N° EPC-PIR-EA-7, ubicado en el Campamento Piraña, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, en el parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de febrero y marzo de 2013; conforme al detalle señalado en el Informe de Supervisión N° 1547- 2013-OEFA/DS-HID:

“DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 6

(...)

CEPC Piraña

➤ Estación Monitoreo EPC-PIR-EA-7: Coordenadas UTM WGS 84:0459239–9788260

- El parámetro Óxido de Nitrogeno (NO_x), según el registro de los resultados analíticos de los meses de febrero y marzo de 2013, está excediendo el valor de concentración de límite máximo permisible establecido en el D.S. N° 014-2010-MINAM.

(...)”.

(Subrayado agregado)

96. La conducta detectada se sustenta en los resultados de los monitoreo de emisiones gaseosas, remitidos por el administrado en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 23: Resultados de los Monitoreos de Emisiones Gaseosas tomados durante los meses de enero a marzo de 2013 – CEPC Piraña

Meses/Periodo	CAMPO PIRAÑA - CEPC Piraña EPC-PIR-EA-7
Enero 2013	-----
Febrero 2013	854,8
Marzo 2013	692,5
Óxido de nitrógeno: D.S. N° 014-2010-MINAM	550 mg/m3

97. De lo expuesto, se advierte que en el punto de monitoreo N° PIR-PPi1-EA-24, ubicado en el Campamento Piraña, Perenco excedió el valor del LMP de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno, durante los meses de febrero y marzo de 2013.

98. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio, en el Informe de Supervisión, ha



quedado acreditado que Perenco incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM en tanto superó el LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno, proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013, conforme a lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Mes / meses
L67-GENERADOR2-LBC, ubicado en el Campamento Base Logístico	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
L67-CMC-EG-01, ubicado en el Campamento Mayor Curaray	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
L67-CM1-EG-01, ubicado en el Campamento Menor Curaray	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
L67-DOR3-EG-01, ubicado en el Campamento Dorado 3	Octubre, noviembre y diciembre de 2012
L67-PIR1-EG-01 y L67-PIR1-EG-02, ubicados en el Campamento Piraña 1	Octubre, noviembre y diciembre de 2012 (punto N° L67-PIR1-EG-01); y diciembre 2012 (punto L67-PIR1-EG-02)
CAMP-CON1-EA-2, ubicado en el Campamento de Construcción 1	Enero, febrero y marzo del 2013
ALT-CUR-EA-31, ubicado en el Área Logística Terminal Curaray	Enero, febrero y marzo del 2013
CAM-DOR-EA-4, ubicado en el Campamento Dorado	Enero, febrero y marzo del 2013
CAMP-CON4-EA-6, ubicado en el Campamento Construcción 4	Enero, febrero y marzo del 2013
PIR-PPi1-EA-24, ubicado en el Campamento Construcción 4	Enero, febrero y marzo del 2013
EPC-PIR-EA-7, ubicado en el Campamento Piraña	Enero, febrero y marzo del 2013

99. Conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta infractora, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión, obtenidos producto de la visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
100. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.1¹⁶ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
101. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Perenco en el presente extremo.

c) Verificación de obligaciones por parte de la Dirección de Supervisión

¹⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.1	Incumplimiento de los LMP en emisiones atmosféricas	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades



102. En este punto es preciso señalar que el cumplimiento de los LMP materia de análisis se debió realizar en los periodos en los que se detectaron los excesos de los parámetros antes referidos. En este sentido, la exigencia del cumplimiento de dicha obligación no podría revertir o disminuir el efecto nocivo de la conducta infractora o la continuación dicho efecto, de acuerdo al Artículo 38° del TUO del RPAS¹⁷.
103. En virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
104. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que el cumplimiento de los LMP configura una obligación que el administrado debe cumplir de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, lo cual es objeto de supervisiones y fiscalizaciones periódicas por parte del OEFA.
105. Por otro lado, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, corresponde indicar que la observancia de los LMP configura una obligación de Perenco en todo momento, por lo cual son objeto de supervisiones y fiscalizaciones periódicas por parte del OEFA.
106. En consecuencia, si bien de acuerdo al citado marco legal no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, Perenco debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas"

38.1 Las medidas correctivas se emiten al amparo de lo establecido en el Artículo 136° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

38.2 Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- (xii) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad económica.
- (xiii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de infracción;
- (xiv) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura;
- (xv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad económica causante de la infracción;
- (xvi) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación de compensarla en términos ambientales y/o económicos;
- (xvii) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- (xviii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- (xix) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional; Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
- (xx) Procesos de adecuación conforma a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;
- (xxi) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y,
- (xxii) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





hábiles, respecto al cumplimiento de los LMP, especialmente los relativos a los hechos materia de análisis en el presente expediente. Lo informado se verificará en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión establecidas en el marco normativo vigente.

107. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

V.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Perenco

V.3.1. Marco teórico legal

108. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción¹⁹.
109. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa²⁰.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹⁹ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

²⁰ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.
(...)

IV. Definición de reincidencia





110. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
111. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial²¹.
112. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, entendiéndose por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
113. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

²¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

- (i) **La reincidencia como factor agravante:** Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²².
- (ii) **Determinación de la vía procedimental:** Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.
- (iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA:** La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito²³.

V.3.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

114. Mediante Resolución Directoral N° 259-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Perenco por el incumplimiento de los Artículos 3° del RPAAH, tipificado bajo el Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, detectado en la supervisión realizada los días 15 a 17 de mayo del 2012.
115. Mediante Resolución Directoral N° 345-2015-OEFA/DFSAI del 15 de abril del 2015, la DFSAI declaró el consentimiento de la Resolución Directoral N° 259-2015-OEFA/DFSAI al no presentarse ningún recurso impugnatorio alguno, quedando agotada la vía administrativa.
116. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Perenco cometió

²² Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

²³ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:
1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



infracciones administrativas por el incumplimiento de las normas antes citadas, incumplimientos que datan del año 2011.

117. En este sentido, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Perenco del Artículo 3° del RPAAH (en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), tipificado en el Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias por el cual ya ha sido anteriormente declarada responsable mediante la Resolución Directoral N° 345-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa.



118. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

119. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracciones detectadas durante la supervisión regular del 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedo firme las Resolución Directoral N° 345-2015-OEFA/DFSAI.

120. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Perenco por los incumplimientos a los Artículos 9° y 44° del RPAAH. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción
Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú excedió los LMP de los parámetros pH, Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Coliformes Totales y Coliformes Fecales, proveniente de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias





Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú excedió los LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno, proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre de 2013	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
---	---	--

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación Ambiental fiscalizable infringida
No exceder los LMP de los parámetros pH, Fósforo Total, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Coliformes Totales y Coliformes Fecales, provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 67.
No exceder los LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno, proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 67.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Declarar reincidente a Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú por la comisión de la infracciones al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 5°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1823-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 759-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"